

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

(Reparto)

Despacho

Ref.	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE.	LIDIA CRISTINA TORRES DE LA CRUZ
ACCIONADOS.	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA
DERECHOS.	Violación de Derechos al Debido Proceso, La Legítima Defensa, La Igualdad, La Imparcialidad, El Mérito, La Confianza Legítima y La Dignidad Personal , en la elaboración, calificación procedimiento de reclamación y respuestas a las mismas en la prueba de Competencias Funcionales del PROCESO DE SELECCIÓN PARA CARRERA ADMINISTRATIVA EN ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL - 2022. No. OPEC: 182153.
Aspirante inscrito	No. 513072378.
Identificación CC.	32.782.254.

Respetado señor Juez.

LIDIA CRISTINA TORRES DE LA CRUZ, mayor de edad, con cédula 32.782.254, con domicilio en la ciudad, actuando en mi condición de Aspirante Inscrito al cargo de Profesional Código 219 Grado 01 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, identificado con la OPEC No. 182153, de la Convocatoria Pública de Entidades del Orden Territorial – 2022 - adelantado por la CNSC, a través de su operador contratado, Fundación Universitaria del Área Andina. Por medio del presente escrito formulo ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objeto de que se amparen los derechos constitucionales fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA, EL DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA IMPARCIALIDAD, AL MÉRITO, Y A LA CONFIANZA LEGITIMA Y LA DIGNIDAD HUMANA, que considero vulnerados por la Vía de hecho administrativo (Defectos Procedimental, Fáctico, Sustantivo) en que incurrió la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a través de su Representante Legal

y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA, a través de su Representante Legal, con las actuaciones realizadas con motivo de la construcción aplicación, calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, la atención al Proceso de Reclamaciones sobre la prueba, y las Respuestas dadas en proforma al ejercicio del recurso de revisión de la prueba legalmente establecido, dentro del proceso de selección por concurso de méritos para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa, en la Convocatoria Pública de Entidades del Orden Territorial – 2022, conforme los siguientes aspectos de su:

COMPETENCIA.

Que la Constitución Política de Colombia a través de su artículo 86 estableció que:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.....”

Que mediante el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000 se reglamentó el uso de la acción de tutela, con el fin de materializar el derecho constitucional, fijando que:

“DEC: 2591 de 1991.- ARTICULO 1º- Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.....”

Igualmente estableció:

“Dec.2591 de 1991.- ARTICULO 10.- Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”

Y que el:

Dec.2591 de 1991.- ARTICULO 15.- Trámite preferencial. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste

designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Así como que el:

“ARTICULO 37.- Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.”

Por su parte el artículo 8° del Dec 306 de 1992, derogado por el artículo 6° del Decreto 1382 de 2000, estableció que:

“ARTICULO 10- Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.” (Subrayas personales).

Que conforme lo anterior, al despacho de su señoría le corresponde el conocimiento de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, donde los accionados vulneraron y violentaron mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa, a la Igualdad, a la Imparcialidad, al Mérito y la Dignidad Humana.

TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN PROVISIONAL.

Honorable señor juez, le solicito comedidamente se sirva tomar en cuenta lo establecido en el Artículo 7. del Decreto 2591 de 1994 que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 7 - Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Para requerir de su despacho el trámite de la presente acción con conocimiento y determinación del amparo solicitado de los derechos violados, toda vez que la Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos, cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, **o cuando existiendo éste, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En el presente caso, aun cuando se puede afirmar que existen otros medios judicialmente útiles para asumir la defensa de los derechos conculcados, es preciso manifestar, que se presenta una situación en la que se requiere de manera urgente la protección de los derechos fundamentales, frente a la materialización de un daño, o un perjuicio irremediable, o irreparable. En la medida en que el proceso de selección o concurso público por Convocatoria de Entidades del Orden Territorial - 2022 donde están las pruebas de competencias demandadas, va a seguir su curso con la Prueba de Evaluación de Antecedentes, generando finalmente derechos adquiridos en listas de elegibles sobre los demás participantes, sin que hubieran sido resueltos los derechos violentados en mi contra y, de manera irremediable ya

no se seguirá con mi participación justa, igualitaria, objetiva y meritosa. En este mismo sentido la honorable Corte Constitucional en sentencia SU – 913 de 2009 ya se pronunció para los concursos de méritos cuando expuso:

CORTE CONSTITUCIONAL-Competencia plena y directa para proteger derechos fundamentales de quienes participaron en el concurso de méritos.

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo cual reitero, resulta urgente y con el fin prevenir un daño irreparable o irremediable sobre mis derechos fundamentales, que se tramite la presente acción de tutela, teniendo en cuenta adicionalmente que, corresponde a un mecanismo especial de protección especial, en tanto se recalifique mi examen ante su despacho, se impongan las verdaderas y correctas calificaciones ajustadas al contenido legal y normativo de la prueba funcional en el proceso de selección y, se me asigne mi lugar con la calificación correspondiente en el proceso de convocatoria a Entidades del Orden Territorial – 2022.

De esta forma requiero de su despacho el amparo de mis derechos violentados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, mediante la consumación de los siguientes:

HECHOS.

1. Mediante inscripción No. 513072378 de la plataforma del sistema SIMO de la CNSC, me inscribí como ASPIRANTE al cargo público de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla para la Carrera Administrativa General en el Concurso de Méritos de la Convocatoria Pública a Entidades del Orden Territorial – 2022, a través de Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 182153.

2. Como resultado del proceso de selección y concurso de méritos Entidades del Orden Territorial - 2022 referido, el pasado 23 de Julio de 2023 presenté las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, alcanzando un puntaje de 59.24 para la de competencias funcionales, cuyo mínimo aprobatorio era de 65.00 puntos.

3. No conforme con los resultados, siguiendo los protocolos de reclamación establecidos en el acuerdo de la convocatoria, entre el 28 de Agosto al 1 de Septiembre de 2023, solicité a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, a través de la plataforma de SIMO, se me permitiera acceder a los documentos de evaluación y calificación de la prueba, los cuales conforme mi solicitud, me fueron efectivamente presentados para observación y para completar la reclamación, el día 10 de Septiembre de 2023.

4. El día 10 de septiembre de 2023, a pesar de que No se me permitió en ejercicio de mi defensa, para tomar tranquilamente la evidencia de las irregularidades cometidas por la Universidad en el proceso de calificación de la prueba que elaboré, por lo menos pude tomar apuntes para determinar conforme lo que vi en la hoja de evaluación y calificación que, tal como lo pensé, todas las preguntas y las respuestas por mi parte contestadas, no tenían la calificación correspondiente a la respuesta marcada. De esta forma resultó absolutamente imposible establecer las preguntas y respuestas sobre las cuales se asignó el puntaje que define la calificación, lo que implica no poder sacar los resultados por los que la Universidad, me eliminó o me aprobó en el proceso de selección.

Por lo tanto, queda así establecido que la CNSC y la Universidad No dieron cumplimiento al Derecho efectivo de defensa y contradicción legalmente establecido en artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, y lo consagrado en el artículo 2.2.6.17 del Decreto Ley 1083 de 2015 y demás normas y anexos de la convocatoria, que confieren el derecho de reclamar **SOBRE LOS RESULTADOS** de las pruebas escritas, así: extracto del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo

2.2.6.17 Decreto Ley 1083 de 2015: “Las reclamaciones de los participantes por inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas serán tramitadas y resueltas por la Comisión Nacional del Servicio Civil o por la entidad delegada, según sea el caso, de conformidad con el decreto-ley que regule el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil.” Y extracto del numeral 4.4 del Anexo Técnico de Convocatoria que dice: “Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados”. (Resaltados personales fuera del texto original). Pero también se me viola el derecho al debido proceso, que estaba igualmente reglamentado y establecido en las normas que he citado del proceso de selección, de la convocatoria, y de las leyes y decretos de carrera administrativa.

5. Por otra parte, encontré que las preguntas **2, 8, 20, 22, 39 y 66** del cuadernillo de prueba, que en mi hoja de respuestas estaban bien contestadas, habían sido **ANULADAS** por la Universidad, por lo cual se encontraban en la exposición de documentos que me presentaron, sin la señalización sobre la respuesta correcta y obviamente también, sin el puntaje correspondiente al haberlas contestado correctamente por mí parte. Con lo cual, la Universidad al anular y no calificar estas preguntas, me viola el derecho a la Objetividad, a la Imparcialidad, a la Igualdad, y al Mérito; toda vez que al anular las preguntas bien contestadas, se me disminuyó de manera injustificada el puntaje general de la prueba, en tanto que, a otros aspirantes que las contestaron erradamente, la anulación les favoreció permitiéndoles mejorar su puntaje en el proceso, por lo cual se establece plenamente la desigualdad en mi contra y el favorecimiento en beneficio de otros.

6. Igualmente detecte señor juez, en la verificación de la prueba escrita a mi aplicada y que contesté, y así lo puse en mi reclamación que las preguntas **5, 40, 42 y 65** incluidas en el instrumento de evaluación, No eran **PERTINENTES** es decir, no tenían nada que ver con las funciones del empleo al cual me inscribí, y ni siquiera corresponden a competencias básicas requeridas en la ficha del Manual Especifico de Funciones y Competencias - MEFCL del empleo publicado en la plataforma del SIMO, ni determinadas de forma expresa en el documento publicado denominado

por la CNSC y por la Universidad “**EJES TEMÁTICOS**” para la prueba escrita en el proceso de selección. Con lo cual me vi sorprendido en la aplicación de las pruebas, toda vez que me presenté a la prueba con la confianza y el convencimiento planteado en el acuerdo de la convocatoria y en el anexo técnico de la misma, de que la entidad CNSC y la Universidad habían preparado las pruebas para evaluar los aspectos de las competencias y del conocimiento correspondientes a las funciones que se deben desempeñar en el cargo al cual me inscribí, lo que se indica en los documentos de la Convocatoria así: Artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria y numeral 4. Literal a) del Anexo Técnico. *“4. a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.**”* Con lo cual la CNSC y la entidad Universitaria violaron mis derechos a la Confianza Legítima que habían establecido en la convocatoria, sobre lo cual creí que debería el Mérito, estaba como el principio más importante del proceso de selección para las entidades de la convocatoria, pero no hay mérito, cuando las preguntas las hacen y califican, sobre temas que no son del conocimiento y formación del aspirante, por no pertenecer a las competencias, funciones o actividades del empleo al que me inscribí. Así mismo, se viola el derecho a la Dignidad Humana, entendida como el engaño al que me vi sometido por las CNSC y la Universidad, cuando me hicieron creer después de tantos años de servicio en la entidad en el mismo cargo al que aspiro y que llevo ya varios años desempeñando en condición de funcionaria provisional, que las pruebas se harían con preguntas relacionadas con el cargo que he desempeñado desde hace tanto tiempo, y no con preguntas elaboradas técnica, psicométrica y profesionalmente en la Universidad, por personas que no saben lo que se realiza diariamente en la función pública o administrativa en que laboro y menos en el empleo en el que cumplo funciones actualmente.

7. Adicionalmente solicité en mi reclamación señor juez, se revisara la respuesta correcta dada por mi parte a la pregunta **Nº 21** de competencias funcionales, según la cual, palabras más o menos, indica que: **“21.- una autoridad administrativa solicitó información sobre los planes y programas estratégicos de la empresa de servicios**

públicos de la entidad territorial, por lo tanto el funcionario debe...", a lo cual la Universidad estableció como clave de respuesta correcta en la hoja de respuestas a mí presentada en la reclamación, el día de la verificación de la prueba que, **la variable B**. Que indica que, **"la petición debería ser rechazada, por cuanto la información es reservada"**, es la correcta supongo que, con fundamento en el numeral 6° del artículo 24 de la ley 1755 de 2015.

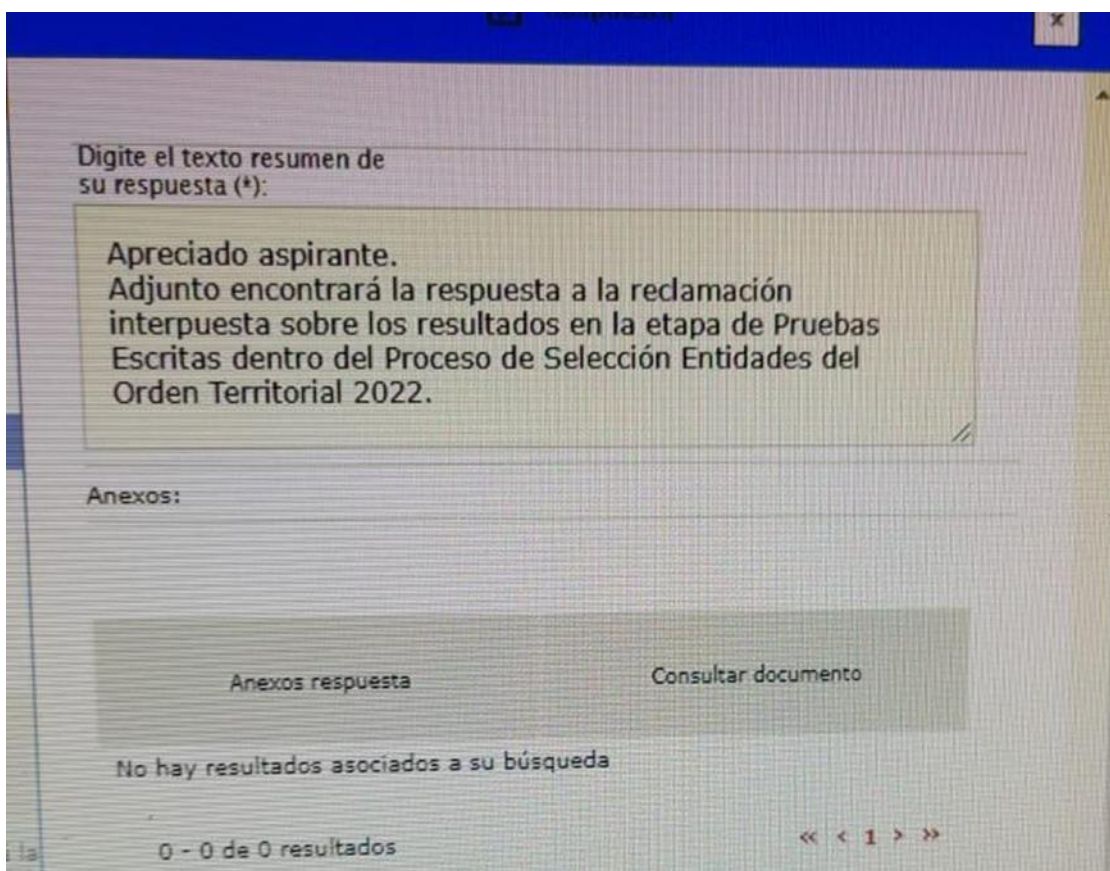
Sin embargo, yo contesté **la variable C**. Que indica, **"atender con prioridad la solicitud, tramitándola preferencialmente"**, por cuanto según la normatividad vigente y para el caso planteado es la variable correcta, ya que: **Ninguna petición puede ser rechazada por un funcionario al momento de la presentación o radicación, ya sea ante una autoridad o particular, según lo establece el parágrafo 3° del artículo 16 de la ley 1755 de 2015 que indica: "PARÁGRAFO 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación, inadecuada o incompleta."**, por lo cual está suficientemente sustentado que, **el funcionario debe recibirla y tramitarla, no rechazarla**, otra cosa es que le den una respuesta negativa al caso planteado o requerido en la petición, y que además una vez estudiado y resuelto lo deban fundamentar. Pero me llevo la sorpresa en la respuesta a mi reclamación, que en cambio de contestar recalificando la pregunta 21 y la respuesta dada por mi parte con el puntaje requerido, ahora explican que la variable correcta no es la B sino que es la A, sin exponer claramente cuáles son las razones de la misma o del cambio de criterio, negándome la asignación del puntaje a mi respuesta seleccionada correctamente, por cuanto esto lo establece el artículo 16 parágrafo 3° de la ley 1755 de 2015. Y entonces considero no solo que la clave de respuesta correcta es la C, marcada por mi parte y que, la Universidad y la CNSC cambian de nuevo sus claves establecidas en la reclamación, con el fin de negarme el puntaje requerido.

8. Por lo cual, dentro del término legalmente establecido y a través de la plataforma SIMO, con fecha 12 de septiembre de 2023 invoque mi reclamación ante la entidad solicitando que: **1**. Se me presenten y se publiquen los verdaderos y explícitos resultados de la calificación de las preguntas de la prueba escrita, para hacer el

ejercicio del derecho de defensa y contradicción contra los resultados de las pruebas por la calificación asignada. **2.** Se excluyan de mi prueba y no se califique, las preguntas 5, 40, 42 y 65 que resultan impertinentes, sobre las cuales, por no ser de las funciones de mi cargo, que llevo ejerciendo por largo tiempo, y que no resultaba posible contestarlas de ninguna manera. Asignándome un puntaje efectivo y real en mi calificación frente a cada pregunta, de forma que el Mérito no sea solo un slogan o una pretensión más de proceso de selección, sino el resultado de la evaluación precisa de los factores, conocimientos y competencias verdaderos del aspirante. **3.** A las preguntas **2, 8, 20, 22, 39 y 66**, Anuladas por la Universidad, pero bien contestadas por mi parte, se les asigne la calificación correspondiente, con lo cual, siendo preguntas correctamente contestadas, y **4. *Se asigne el puntaje aprobatorio a la respuesta dada por mi parte a la pregunta No. 21, sobre no rechazar ninguna petición sino, recibirlas todas y tramitarlas independientemente de que la respuesta a las mismas sea negativa o positiva.*** Puntajes de recalificación requeridos con los cuales podría alcanzar con éxito y sobradamente una mejor posición entre los compañeros de la convocatoria para la prueba escrita de competencias funcionales, y mantenerme en una mejor posición en el concurso, compitiendo válidamente por un empleo.

9. Frente a la reclamación presentada por mi parte, La UNIVERSIDAD en representación de la CNSC mediante aviso publicado en la página web de la entidad, indicó que el **27 de octubre de 2023, daría respuestas** a las mismas. Sin embargo, a pesar de que a la gran mayoría de compañeros si se les dio respuesta en esa fecha a través de la Plataforma SIMO, para mi caso particular la respuesta apareció tardíamente **solo hasta el 3 de noviembre de 2023; fecha en que, de forma simultánea, también publicaron los resultados de la valoración de antecedentes de la misma Convocatoria;** lo que impidió hacer uso en oportunidad de cualquier medio de defensa, antes que el proceso de selección siguiera su curso debidamente. Lo que demuestra la mala fe de las entidades al limitar al máximo las opciones de defensa de los aspirantes, antes de dar continuidad al proceso de selección.

Evidencia que no se encontró el anexo de la respuesta a la reclamación



De otra parte, la Universidad y la CNSC que le confirió facultades para atender las reclamaciones, dan respuesta sin haber leído y/o entendido mi solicitud de reclamación, ya que se determinó responder en un modelo **PROFORMA**, que incluye algunos de mis datos personales y mi calificación general, exponiendo de forma increíble y argumentada frente a mi reclamo que:

1. Frente a la calificación de las preguntas y respuestas afirman que:

“La prueba de competencias funcionales tiene un carácter ELIMINATORIO dentro del presente Proceso de Selección de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo Rector. Se calificó con base en un modelo estadístico que transforme los puntajes directos o respuestas correctas a una escala de valores estandarizados. Dicha escala va de cero (0) a cien (100) puntos, compuesta por una parte entera y dos decimales”

Modelo matemático escondido a nosotros los participantes que, no incluye darle valor a cada respuesta desarrollada por mi parte. Sino a establecer unilateralmente

las preguntas y respuestas que posteriormente deciden calificar, y correr de esta manera una fórmula matemática que les permita eliminar numéricamente una gran cantidad de los aspirantes. En cambio, de adelantar un proceso calificador punto a punto sobre las preguntas contestadas por mí parte, asignando el puntaje positivo o negativo conforme la respuesta dada en mi prueba. Por lo que se hacen las siguientes preguntas, ¿por qué si la fórmula es tan clara, No se publicó junto con los documentos previos a la aplicación? ¿y solo se expone hasta el proceso de reclamación? Y aún más. ¿Por qué no se presentan las cifras que califican en cada pregunta, cada una de las respuestas dadas, en el examen expuesto a reclamaciones de forma que arroje el puntaje general publicado?

2. Frente a las preguntas impertinentes o fuera del MEFCL del empleo OPEC al que me inscribí, la Universidad en la respuesta a la reclamación cita textualmente la norma que le obligaba a crear en la prueba de competencias funcionales, preguntas pertinentes o relacionadas con conocimientos y situaciones que se presentan en el empleo para el cual me inscribí o para el cual concurso, cuando indica:

“El numeral 4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022, señala:

PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN.

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin. En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales y, además, una Prueba de Ejecución a los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos), que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales (que es Eliminatoria).

- a) *La Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa*” (Resaltado personal fuera del texto).

Aspecto que la Universidad y la CNSC refuerzan en la respuesta a la reclamación que presenté, cuando afirman que:

“Como consecuencia, se evidenció que la estructura de las pruebas elaboradas evalúa los aspectos relacionados con el cargo, permitiendo predecir un desempeño exitoso a futuro; es decir, tienen en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel, propósito y funciones del cargo; respetándose los indicadores

establecidos por la CNSC y validados por cada una de las entidades; lo cual puede evidenciarse brevemente, para su caso particular así.

(...)

Se reitera entonces que, estos indicadores corresponden a los conocimientos requeridos por los participantes para el correcto desarrollo de los fines y objetivos de la Entidad, con el propósito de lograr que el aspirante que continúe en la convocatoria, haya demostrado a través de esta prueba que cuenta con las capacidades, conocimientos y aptitudes necesarias para aportar en el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la Entidad.

No obstante lo anterior y tal como lo manifesté en la reclamación, me vi sorprendida y violentada en mi derecho a la confianza legítima y en el derecho a la igualdad, la objetividad y al mérito, cuando encuentro que las preguntas **5, 40, 42 y 65**, aun cuando pueden estar técnicamente bien elaboradas, están totalmente separadas de las competencias y funciones propias del empleo al cual me inscribí, y no se realizaron sobre los conocimientos o funciones laborales definidas en la ficha del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL que está anexo en la plataforma SIMO a la OPEC referida en el proceso de inscripción a la convocatoria, por lo cual no me queda más que indicar, que en efecto se violaron las normas sobre la construcción de la prueba en relación con las características del empleo o grupo de empleos referido.

Pero, aun así, lo que más resulta inverosímil a pesar de la **EXPLICACIÓN** científica que para el caso mío no explica nada, es la afirmación contenida en el documento de respuesta, según el cual se reconoce por la Universidad y la CNSC que, elaboraron las preguntas técnicamente bien hechas, las incluyeron en la prueba y me las aplicaron, dándome la opción de contestarlas, pero que, aun siendo correctamente contestadas por mi parte, para la Universidad y la CNSC, más importante que mi puntaje con el cual se reconoce el Mérito, la Objetividad, la Igualdad, y la Oportunidad que se requiere para pasar o perder en el empleo, y conseguir y respetar la sustentación de mis derechos fundamentales, resulta más importante y preponderante para la entidad CNSC y la Universidad, la calidad de su prueba, por lo que reconociendo que con la anulación de las preguntas 2, 8, 20, 22, 39 y 66, a todos por igual, descuentan mi puntaje de las bien contestadas, en tanto

que a otros les sube el puntaje por eliminar las que contestaron mal, y reconocen que :

3. Frente a las preguntas anuladas cuando ya están contestadas, dicen:

“La eliminación de preguntas es una actividad que se realiza como parte del proceso de análisis psicométrico de las Pruebas Escritas y tiene el objetivo de ayudar a mejorar las bondades métricas y la confiabilidad de las pruebas.

Este procedimiento se realiza atendiendo a los resultados de los indicadores psicométricos de las preguntas y de las pruebas, de forma que solo se dejan aquellos ítems que aportan a que las pruebas sean más confiables, es decir, solo se toman en cuenta los ítems que permiten que se evalúe de forma más precisa y consistente a los aspirantes en el constructo medido.

Así las cosas, todas aquellas preguntas que, aunque cuenten con la calidad requerida para ser aplicadas en las pruebas escritas y las evidencias de validez suficientes que permiten determinar que el ítem mide el constructo a evaluar, son eliminadas si su comportamiento psicométrico no demuestra ayudar a mejorar la medición.

Para todos los efectos, este procedimiento técnico permite mejorar la prueba y evaluar de mejor forma el desempeño de los aspirantes y las diferencias existentes en el nivel de competencias de los mismos, esto por cuanto una vez realizada la eliminación, los ítems restantes cuentan con un mayor peso dentro de la prueba y, por tanto, los aciertos cuentan con un mayor valor para los aspirantes, evitando perjudicar las puntuaciones por incluir ítems que incumplen los aspectos anteriormente señalados.” (Resaltados personales fuera de texto)

Lo que quiere decir técnicamente, es que las preguntas eliminadas que al igual que las demás, estaban muy bien construidas y científicamente validadas, fueron a pesar de todo eliminadas cuando ya las habíamos contestado los aspirantes, confirmando la **GRAN VIOLACIÓN** de mis derechos al debido proceso, a la igualdad, a la imparcialidad, al mérito, y a la dignidad humana, debido a que, a los participantes que las contestaron mal o, que marcaron las respuestas incorrectas en la prueba, les hicieron un gran favor al eliminar preguntas que les bajaban el puntaje general, en tanto que, a los participantes que como en mi caso, las habíamos contestado bien, al eliminarlas luego de aplicada la prueba, en cambio de sumarme puntaje, me lo disminuyó, es decir me resto el puntaje aprobatorio, dejándome en mala posición respecto de la convocatoria.

Justificando lo anterior a una explicación para los aspirantes como yo que, amparada bajo la ciencia desconocida de la Psicometría, como si fuera una ciencia oculta, no explica la verdadera razón de su eliminación, salvo la de decir que, es

una medida general aplicada a todos por igual, que no afecta en particular a los aspirantes, pero que en cambio sirve para mejorar la calidad de la prueba y su estandarización, argumentos que son inútiles cuando afectan los derechos de los aspirantes como en mi caso, cuando se disminuye la calificación de la prueba.

Con lo cual se demuestra que, para la CNSC y la Universidad, no fue importante respetar la respuesta que di a las preguntas, lo que hubiera sido objetivo e imparcial, sino mejorar la calidad del instrumento de prueba favoreciendo a algunos aspirantes y quitándole puntaje a mi calificación general.

9. Que posteriormente, con la negativa a la revisión y ajuste de la evaluación y recalificación de la prueba de competencias funcionales y, con la respuesta dada a la reclamación que presenté por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREANDINA, se confirmó una violación del derecho al Debido Proceso, a la Imparcialidad, a la Igualdad, al Mérito y a la Dignidad Humana, ya que no se expuso cuál es el concepto técnico o la fundamentación legal en la que se sustenta la Universidad, para establecer como lo hace, que no es posible presentar los puntajes aprobatorios o improbatorios a las preguntas anuladas, al menos a los aspirantes que en igualdad de condiciones, las contestamos bien y en debida forma.

10. Con esta respuesta que da la CNSC a través de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en la que se ignora de manera flagrante mi solicitud de recalificación, se violó de forma abierta y clara mi derecho al debido proceso, a la Imparcialidad, a la Igualdad, al Mérito y a la Dignidad Humana, y además se desconoció mi derecho al trabajo mediante la vinculación al empleo de carrera a través de concursos o procesos de selección por méritos, abiertos, objetivos y claros en los que se debería asegurar la protección e imparcialidad de los participantes conforme lo indica el artículo 125 constitucional, debido a que, merced a la falla en la calificación aquí demostrada y evidente, se me excluye de la continuidad en el resto del proceso de selección y por ende de la posibilidad de integrar una lista de elegibles.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC al delegar de forma universal y sin control en la Fundación Universitaria del Área Andina, el proceso de construcción, aplicación, evaluación y calificación de las pruebas de competencias funcionales de la Convocatoria Pública para Entidades del Orden Territorial – 2022 - viola de forma flagrante mis derechos fundamentales, y sustenta la violación mediante respuesta a la reclamación, sin allegar ningún soporte jurídico o normativo por medio de los cuales pueda exponer y sustentar, por qué no califico las preguntas que según dice fueron eliminadas para todos, pero especialmente para mí, que las había contestado bien o asertivamente, y que, como podrá ver el señor juez, en la documental que solicito aporte, la CNSC y la Universidad, aparecen sin nota calificadora en la hoja de respuestas que yo conteste, y sin señalamiento de respuesta correcta, en la hoja de respuestas que me presento la Universidad.

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD. La CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA violan los derechos al Debido Proceso y la Igualdad en la evaluación de competencias funcionales de la prueba, al no tener justificación o explicación atendible sobre los criterios objetivos de la elaboración de las preguntas pertinentes con las funciones del empleo al cual me inscribí, por lo cual la prueba no estaba hecha para mi cargo, sino para otro empleo diferente del cual me inscribí.

Así mismo por que, sin establecer previamente las razones justas y valederas en los documentos del proceso de selección, luego de explicar en la respuesta a la reclamación que, las preguntas estaban perfectamente bien construidas, determinó de forma unilateral e inexplicada públicamente, no calificar una cantidad muy alta de preguntas ya contestadas por mí parte, indicando condiciones científicas que los llevan a eliminar por anulación, o como indican a imputar las preguntas de la prueba a todos los aspirantes que ya presentamos la misma, sin tener una fundamentación lógica o jurídica para dicho procedimiento, lo que está por fuera del marco constitucional y legal del proceso de selección en la medida en que:

a). No se atiende a lo establecido en el marco normativo del proceso de selección que indica al tenor del artículo 5° del Acuerdo de convocatoria, que:

“ARTÍCULO 5°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 y 785 del 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, leyes 1950 y 1960 de 2019, Decreto 498 de 2020, Leyes 2039 y 2043 de 2020, leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021 la ley 2214 de 2022, el MEFCL vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo, y por las demás normas vigentes y concordantes sobre la materia.”* (Negrilla Personal fuera del texto).

Lo cual implica que son aplicables en el proceso de selección, no solamente las normas constitucionales, sino además las citadas en el acuerdo de convocatoria y su anexo técnico conforme lo dispone el artículo 5° citado.

b). La Ley 909 de 2004, que forma parte de la reglamentación reguladora del proceso de selección, estableció al tenor del artículo 27°, los principios básicos por medio de los cuales se surtirían los concursos para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en las plantas de empleos de la administración, indicando:

ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.* (Resaltado personal fuera del texto)

Lo que determina la objetividad y transparencia como bases fundamentales para la aplicación del mérito, es decir que los procesos de selección deben estar separados de cualquier consideración subjetiva o con falta de fundamentación técnica o jurídica.

La inaplicación estricta y cumplida de las normas rectoras del proceso de selección, hace de la construcción y de la calificación de la prueba una evaluación subjetiva,

imprecisa y violatoria del debido proceso, por cuanto la norma rectora del proceso de selección, el Acuerdo de Convocatoria indica en el artículo 16° que:

“Artículo 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.- De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto Ley 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades del proceso de selección, tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se hará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados”

A la vez el numeral 4. Literal a. del Anexo Técnico del proceso de selección, igualmente norma reguladora de la convocatoria de obligatorio cumplimiento para las partes del proceso, incluidas la CNSC, la Universidad y el aspirante participante como yo, indicó que:

“4. a) La Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.”

Lo que definió claramente, que las pruebas deben ser construidas y preparadas en relación con la finalidad de apreciar la idoneidad del aspirante para los empleos que se convocan y, con base en las competencias requeridas para desempeñar las funciones de los mismos, o como indica el Anexo Técnico, para medir conocimientos, capacidades y habilidades para desempeñar las funciones del empleo para el que concursa, lo que se ha denominado la pertinencia de la prueba, por lo que incluir preguntas de conocimientos o de competencias diferentes a las funciones del empleo al que me inscribí, viola el debido proceso en la construcción de las pruebas, y viola el derecho a la igualdad, ya que según consideración de la CNSC y la Universidad, las preguntas se elaboraron con base en los aspectos laborales y criterios funcionales generales de los empleos para todos los participantes, sin embargo contiene preguntas que no son aplicables al empleo para el que concurso, es decir que son impertinentes y, por tanto siendo preguntas funcionales para otros empleos, yo no podía contestarlas. Así lo hice ver en la reclamación como violación del debido proceso y a la igualdad, pero la entidad no lo considero útil para recalificar mi prueba.

De otra parte establece la norma que en las pruebas, “*la valoración de los factores se hará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados*” y tal como lo exprese en la reclamación, se viola el debido proceso aquí establecido, por cuanto como lo expresan la CNSC y la Universidad en la respuesta a la misma, luego de construir cada pregunta de una forma técnica y científica perfecta, definen de forma unilateral, subjetiva e imprecisa, la anulación de preguntas con respuestas ya contestadas, estableciendo un desequilibrio y desigualdad entre los puntajes de los aspirantes, afectando de manera imparcial mi calificación, ya que la anulación de preguntas no se hace desde el principio de la prueba antes de aplicarla, cuando todos estamos verdaderamente en igualdad de condiciones; sino cuando ya la prueba se aplicó y todos mal o bien la hemos desarrollado, de forma tal que, a los que contestaron erradamente las respuestas de estas preguntas anuladas, sus malas respuestas les son borradas de la calificación general. En cambio, a los que pudimos contestar correctamente las respuestas a estas preguntas, la eliminación o anulación de estas, nos resta el puntaje positivo necesario para pasar adelante, seguir en el concurso e integrar más adelante la lista de elegibles.

Por otra parte, en relación con la calificación de las pruebas, se estableció en la guía de orientación de las pruebas escritas, así como en el numeral 4 del Anexo técnico un procedimiento que indica:

“Todas estas pruebas se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.”

Y se dijo en el mismo Anexo Técnico respecto de las reclamaciones a las calificaciones de las pruebas al tenor del numeral 4.4 que:

“4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución a aplicar en el concurso. Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.”

Lo que definió el proceso de calificación de las preguntas y respuestas de las pruebas, pero nunca se avisó que esta calificación sería secreta, que se aplicaría

luego de definir unilateralmente las preguntas eliminadas o anuladas, o que no se tendría acceso a las calificaciones de las preguntas de la prueba, ni al proceso o procedimiento de calificación surtido por la CNSC o la Universidad, ni siquiera en el momento de las reclamaciones de las pruebas escritas, a pesar que la norma fijo el debido proceso que indicaba que, "*las reclamaciones se presentarían frente a sus propios resultados*", mismos que nunca fueron presentados o expuestos por la CNSC o la Universidad en el proceso de reclamación, lo que me violo el debido proceso y, me hizo difícil e imposible el derecho de defensa y contradicción frente a la calificación, la cual fue solamente expresada globalmente y explicada y presentada por la CNSC y la Universidad en la respuesta a la reclamación y con el fin de confirmar la calificación sin correcciones o ajustes. Por lo cual se violó el debido proceso regulado normativamente y, se violó el derecho a la igualdad en mi contra.

c). La CNSC y la Universidad no dieron aplicación a las normas de orden Constitucional como el Artículo 125 sobre el cumplimiento de los requisitos de Ley, no dieron aplicación Acuerdo de la convocatoria sobre los principios legales y formales que rigen el proceso de selección, conforme se citó el artículo 5° y 16 de la misma; ni al numeral 4. Y 4.4 del Anexo Técnico citados anteriormente, tampoco dieron aplicación de la ley 909 de 2004, en los artículos 27 y 31 numeral 3, citados sobre la transparencia, objetividad e imparcialidad, sin discriminación alguna mencionadas; ni a las normativas citadas de los artículos 2.2.6.13 y 2.2.6.17 del Decreto Ley 1083 de 2015.

2. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÉRITO Y LA SELECCIÓN OBJETIVA. Por cuanto al no presentar las calificaciones individuales de las preguntas, de forma que resulte simple y sencillo para cada uno, verificar si los puntajes asignados a cada pregunta bien contestada, concluyan al final en el puntaje general de la prueba, de forma que sea simple reclamar por no tener puntaje mínimo que lo permita pasar o perder el derecho a la continuidad del concurso, impidiendo de esta forma, el pleno y completo ejercicio del derecho a reclamar y a ser revisada la prueba por la Universidad y la Entidad CNSC.

Así mismo por cuanto al No calificar las preguntas correctamente contestadas por mi parte y anuladas por la Universidad, de la forma técnica y correcta como se reconoce normativamente la evaluación, aspecto que se entiende como valoración del mérito que nos asiste sobre otros aspirantes al empleo, se viola el criterio del mérito y la selección objetiva que le asignan seriedad y rectitud al proceso de convocatoria.

Así mismo, cuando las entidades CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, realizan la asignación de puntajes unilaterales en las pruebas que se apartan de la simple valoración de las preguntas bien contestadas, asignando adicionalmente porcentajes de estandarización o de desviación de la evaluación, o cuando realizan anulaciones de preguntas ya contestadas, y dejan de calificarlas según un criterio Psicométrico que no está reglado ni definido normativamente previo a la aplicación, siguiendo criterios sustentados y expuestos motu proprio, o de manera contraria a las reglas que explican el proceso de calificación en el concurso, aplicando y siguiendo un criterio personal y subjetivo, desconociendo los criterios de objetividad establecidos normativamente, negando así uno de los primeros principios con los cuales se valora el mérito y la objetividad del proceso de selección, y de paso las normas que lo regulan.

Se violó igualmente el derecho a la Objetividad y al Mérito cuando se incluyeron en la prueba preguntas que, carecen de conocimiento o competencia funcional frente a lo establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias del Empleo al cual me inscribí, toda vez que son preguntas de contenido temático que no fue posible contestar, por cuanto no forman parte del conocimiento que acompaña el ejercicio del cargo, es decir que aunque la Universidad y la CNSC digan en la respuesta a la reclamación, que las preguntas tienen relación con la funciones del empleo, fácilmente es posible detectar cuales de ellas no lo son y aun así, teniendo probablemente un puntaje negativo para mi resultado, era imposible que las contestara de forma asertiva por no conocer la respuesta correcta, dado el tema, el

conocimiento, el nivel jerárquico del cargo y de forma específica las funciones del cargo inscrito.

3. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IMPARCIALIDAD, POR DISCRIMINACIÓN EN LA IGUALDAD Y LA DIGNIDAD HUMANA. Por cuanto la CNSC y su operador del proceso de selección en la convocatoria la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, con base en criterios subjetivos, determinaron no asignar puntajes a las preguntas contestadas por mi parte y expuestas en la hoja de respuestas en el momento de acceso a las Pruebas, de forma que en la reclamación las pudiera contrastar, revisar y reclamar sobre las mismas, ni calificar en la prueba de competencias funcionales las preguntas anuladas, ya desarrolladas por mi parte, conforme los criterios aplicables de manera uniforme e igualitaria a la totalidad de los participantes, por lo que siguiendo criterios oscuros, no determinados o no expuestos o explicados en los documentos, guías y normativas del proceso, denominados PSICOMÉTRICOS, se obtiene la exposición manipulada de los resultados de los participantes, pudiendo de esta forma decir, que las entidades asumieron formalmente la posibilidad de afectar una cantidad superior al 15% de los puntajes de las pruebas, para todos los aspirantes del proceso de selección o concurso de méritos.

Con lo cual, al no serme presentados los resultados de la calificación de cada pregunta en la hoja de respuestas, con el fin de verificar la nota total de mi prueba y reclamar sobre ella, así como, al no serme calificadas por anulación las preguntas correctamente contestadas y además al no asignárseme puntaje correspondiente, se violó de forma flagrante y descarada el derecho a la imparcialidad y se me discrimino frente a otros aspirantes, a quienes los resultados los favorecen al final de la prueba.

Como bien lo explico la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 030 de 2017, y haciendo citas de anteriores pronunciamientos, en los que la misma corporación expresó:

“PROHIBICION DE DISCRIMINACION Y CRITERIOS SOSPECHOSOS - Reiteración de jurisprudencia

FORMAS DE DISCRIMINACION-Directa e indirecta

La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. **La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.** (Negrilla y Resaltados Personales fuera del texto)

“En la sentencia SU-062 de 1999, la Corte recordó que el régimen constitucional colombiano está fundado en el respeto por la dignidad humana, es decir la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

28. En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, es decir, constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia, o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral^[21], por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado^[22].”

Por lo tanto, cuando la CNSC y Universidad afirman y manifiestan explícitamente en el Art. 16, del Acuerdo de Convocatoria que las pruebas a aplicar tienen como objetivo y finalidad: “Las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como **establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.**” Se me Discrimina y se me Violan los derechos fundamentales de manera individual y personal, al no tomar en cuenta de forma correcta y favorable al objetivo de la convocatoria, la calificación de la totalidad de las preguntas bien contestadas o con respuestas acertadas como

la pregunta **No. 21**, tal como debería ser el objetivo y condición de cualquier prueba de competencias, asignado de esta forma una puntuación baja, inútil e insuficiente para el mérito en el proceso de selección. Discriminándoseme, violando mis derechos a la igualdad, como dijo la Corte Constitucional de forma "*indirecta*".

4. VIOLACIÓN AL DERECHO DEFENSA. Se me violó mi derecho fundamental a la Defensa en el proceso de discusión de las calificaciones de las pruebas escritas, por cuanto sobre las mismas se da un resultado que no es evidente ni relacionado con la misma y, que no se puede evidenciar en el proceso de la reclamación, toda vez que al exhibir las pruebas con el cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas, no aparece la calificación de las preguntas aplicadas a mi prueba, y por ello no puedo constatar que la evaluación es objetiva, y tampoco la existencia de errores o fallas en la prueba aplicada y calificada, aspectos que aunque aparentemente, permiten ver la existencia de un derecho subjetivo y personal, niegan la posibilidad real de que dicho derecho se concrete, toda vez que no es posible, salvo presunciones adicionales, argumentar fallas en la prueba. Fallas las que sí de forma específica según la Universidad, en una ciencia no exacta llamada Psicometría, pudieron detectar los sabios psicómetras para eliminar las preguntas ya contestadas.

Así mismo se me violó el derecho de defensa por cuanto al momento de reclamar sobre la prueba de competencias funcionales que realizó la Fundación Universitaria del Área Andina, se negó mi solicitud de ajuste y modificación de la nota de la calificación, cerrando mi reclamación, de forma que se considera el derecho de defensa únicamente a la posibilidad de interponerlo o impetrarlo, aun cuando sin explicación atendible jurídicamente se proceda a la negación del beneficio de revisión.

Por lo cual considero que, se violó el derecho a la defensa, debido a que en mi caso de forma arbitraria fui descalificado en la convocatoria, sin que hubiera sido considerada mi reclamación justa y pertinente, y no se me permitió ni en el proceso

de reclamación, ni posteriormente en la contestación del mismo obtener una valoración física, real y directa sobre el documento de respuestas por mi tramitado en el proceso, y menos aún frente a la nota puesta en cada caso para cada pregunta bien contestada.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional manifestó en sentencia T – 544 de 2015, que:

“DERECHO A LA DEFENSA-Definición

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

Violación que se concreta con la negación que se me da a conocer las razones de la no presentación de la calificación en cada una de las preguntas que conteste en mi examen de competencias funcionales, y de la imposibilidad de controvertir los criterios PSICOMÉTRICOS que anulan las preguntas de la prueba, aunque reconocen que fueron bien elaboradas y que es posible que muchas de ellas si hubieran sido contestadas de forma asertiva por mi parte, lo cual establece la desigualdad al no considerar, que están ya contestadas por mi parte, así como, si las conteste bien o mal en el instrumento de prueba.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS VIOLADOS

1. El derecho al Debido Proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado, toda vez que no se dio cumplimiento a los preceptos de aplicación obligatoria mencionados en los acuerdos de la CNSC y anexo técnico del proceso de selección, en la elaboración de las pruebas con cargo a las funciones del empleo al cual me inscribí, y tampoco se atendió de fondo

y coherentemente a las reclamaciones presentadas por mi parte, en relación con la calificación y asignación de puntaje de las preguntas en la hoja de respuestas calificada, que permitieran ejercer el derecho de reclamación, así como la exclusión o no calificación por anulación de las preguntas denominadas **IMPUTADAS** de la prueba.

Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con el derecho al **DEBIDO PROCESO**, cuando afirma en sentencia C – 341 de 2014 que:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. *Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre

otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas. (Resaltado Personal Fuera del Texto)

2. El derecho a la **IGUALDAD** establecido al tenor del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado, toda vez que se excluyeron o anularon del proceso de calificación de la prueba de competencias funcionales las preguntas anuladas o Imputadas, en tanto que a otros aspirantes que se les anularon preguntas mal contestadas en su prueba individual. les aumentaron de esta forma su puntuación positiva general en la convocatoria.

Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con este derecho a la **IGUALDAD**, cuando afirma en sentencia T – 432 de 1992 que:

“IGUALDAD ANTE LA LEY/DERECHOS FUNDAMENTALES/IGUALDAD FORMAL/IGUALDAD MATERIAL

El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo. (Resaltado Personal Fuera del Texto).

3. El derecho a la **IMPARCIALIDAD** establecido al tenor del artículo 10 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado, toda vez que, con la negativa a la exclusión de mi prueba, de las preguntas que no tienen relación funcional con el empleo, se favoreció a otros aspirantes a los que dichas preguntas si se relacionaban con sus empleos inscritos y por tanto pudieron contestarlas acertadamente. Así mismo con la anulación de las preguntas Imputadas, se me desconoció el puntaje necesario para pasar la prueba de competencias funcionales,

en tanto que, a otros competidores en el mismo proceso de anulación de preguntas, se les acomodó el puntaje eliminando preguntas mal desarrolladas. Lo que afecta gravemente mi participación al no alcanzar el puntaje necesario para pasar la prueba de competencias funcionales y ser eliminada de la convocatoria y no poder integrar la lista de elegibles.

Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con el derecho a la **IMPARCIALIDAD**, cuando afirma en sentencia **C – 1265 de 2005**, que la Comisión Nacional del Servicio Civil debe actuar con Imparcialidad, sin conferir ventajas inequitativas a quienes actúan en los procesos a su cargo, como ente rector y administrador de la carrera administrativa, así:

*“El artículo 209 superior establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, **imparcialidad** y publicidad. Además, el artículo 7º. de la ley 909 de 2004, refiriéndose a los postulados que rigen la actividad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, prevé que ella actuará con fundamento en los principios de objetividad, independencia e **imparcialidad**. (Resaltado de la Corte Constitucional)*

El deber de las autoridades públicas de atender los asuntos de su competencia sin otorgar ventajas a alguna de las partes comprometidas con la decisión y la obligación de actuar sin abusar de la posición dominante que el ordenamiento jurídico eventualmente concede a los órganos estatales, constituyen mandatos imperativos establecidos desde la Carta Política, según la cual el Estado social de derecho cuenta entre sus principios fundamentales el de la prevalencia del interés general (C.Po. art. 1º.). En esta medida, la administración pública debe actuar en forma transparente, responsable, de cara a la comunidad y de manera imparcial.

6.2. Cuando la administración pública desatiende los principios que se mencionan, las instituciones se desacreditan con las consecuencias que este hecho acarrea para la legitimidad del Estado.”

De esta forma, la **IMPARCIALIDAD** que se denota en este proceso a partir de la inaplicación de una normativa de carácter general en la convocatoria, afecta el derecho fundamental que debió respetar a un participante en especial frente a este caso.

4. Violación al principio constitucional del **MÉRITO** del artículo 125 de la Constitución Política como fundamento del acceso a los empleos públicos de carrera administrativa, y por ende, la violación al derecho fundamental a la

DIGNIDAD HUMANA del artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto la Fundación Universitaria del Área Andina, al adelantar el proceso de aplicación y calificación de la prueba de Competencias Funcionales, argumentando en respuesta proforma que, en efecto la anulación que se hace de las preguntas se realiza a todos por igual de forma independiente de quien las haya contestado bien o mal, y que en mi caso, se revisó la prueba y la calificación asignada, cuando en realidad contesta con la evidencia que desconoció la aplicación primordial del MERITO, como la condición objetiva por medio de la cual un ciudadano con fundamento en sus ESTUDIOS y conocimientos, sus competencias funcionales, sus capacidades profesionales, tiene derecho a acceder a un empleo en condiciones justas y objetivas de competencia con otros ciudadanos, en donde el MÉRITO, y no la preferencia institucional por la aplicación de una prueba escrita con la condición de desigualdad, o la distorsión de los modelos o métodos de calificación, sean los principales rectores de discriminación y diferenciación de los aspirantes para el ingreso a los cargos del Estado.

En este sentido relacionado con el Mérito para el ingreso a los cargos públicos y su relación con el derecho fundamental a la Dignidad Humana en los procesos de selección de la CNSC, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia **C – 172 de 2021** cuando dijo:

***“PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO** - Criterio rector del acceso a la función pública (...) es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor cualificadas integralmente.*

4.3.1. De la acreditación del mérito para el acceso al empleo público - aspectos relevantes

58. Esta Corporación ha considerado de manera reiterada y consistente el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito, regla general del acceso a cargos públicos y sistema técnico de administración del talento humano, para (i) la consecución de finalidades institucionales y, además, para (ii) la garantía de derechos fundamentales.

59. En cuanto a lo primero, la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas

competencias, relacionadas con aspectos objetivos - como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos[95]-como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.[96]

Por otra parte, con la violación al principio del Mérito como ya se expuso anteriormente, se presenta también la violación al artículo 1 de la Constitución Política de Colombia sobre la Dignidad Humana, por cuanto según la sentencia T – 291 de 2016, la Honorable Corte Constitucional definió que:

“DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”(Resaltado Personal fuera del texto)

Ya que al desconocer la correcta calificación que debía dar en mi caso a cada una de las preguntas de la prueba de competencias funcionales. Y al reconocer que no se asignara puntaje a la totalidad de las preguntas contestadas correctamente, por cuanto se prefiere “anularlas” en beneficio de la validez de la prueba que no requiere de estandarización, a usarlas de manera legal, útil y oportuna conforme el mérito que se le debe reconocer y conferir a cada participante, desconoce los derechos a la Dignidad Humana y me agrede en relación con el trato justo, acorde con la condición de capacidad profesional, formación y experiencia, favoreciendo y privilegiando a otros participantes.

5. Violación al derecho Fundamental a la Defensa del artículo 29 Constitucional, por cuanto la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, al responder reglamentariamente con una respuesta PROFORMA a las reclamaciones de las pruebas, respuesta que tiene algunos aspectos de individualidad, pero que recoge en general criterios amplios imprecisos y subjetivos que, en mi caso, habiéndome negado la reclamación, y habiéndoseme excluido de la convocatoria y

de mi posibilidad de conformar la Lista de Elegibles, no se me reconoce mi derecho para controvertir la calificación y obtener una revisión efectiva de la prueba de competencias funcionales, afectando mi posición en el concurso, y sin posibilidad de valorar una defensa técnica de mi participación, revisando las pruebas de mis puntajes obtenidos en la prueba escrita. Así lo indicó la Honorable Corte Constitucional cuando manifestó en sentencia T – 544 de 2015, que:

“4.1.1. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política^[47], el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de “proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos”^[48]. Algunos elementos consustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos^[49].

4.1.2. El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”^[50]

4.1.3. De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas. Por esta razón, la Corte ha adoptado criterios estrictos para que la actuación desplegada por el abogado, sea constitutiva de la vulneración de los derechos fundamentales...”
(Resaltado Personal fuera del texto)

6. Procedencia de la Acción de Tutela contra actos administrativos en el trámite de un concurso de méritos. Reiteración de Jurisprudencia. La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: **“La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación”**. La Sala, con fundamento en la Sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que *“ la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos”* porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las

que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos, La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo éste, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “*desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto*”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Corte que, en

materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada, la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, con consejera ponente: Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001- 23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO manifiesto: En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos:

“esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas. (lo destacado no es del original)

Por lo cual se requiere del despacho de la manera más comedida, se sirva evaluar y conceder el amparo de los derechos, como medida excepcional y protección especial para evitar el perjuicio irremediable, que sería la descalificación y salida del proceso de selección, sin participar de la posible opción de integrar las listas de elegibles para el empleo al cual me inscribí.

De acuerdo con lo anteriormente planteado, solicito comedidamente de su despacho se atiendan las siguientes:

PRETENSIONES

En el amparo de mis derechos vulnerados, y con el fin de que se me restablezca de la violación que de forma inexplicable e injusta, ha cometido la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina en los **derechos al Debido Proceso, a la Defensa, a la Igualdad, a la Imparcialidad, a la Integridad y la Dignidad Personal, al Mérito y la Objetividad** en la calificación de mi prueba escrita de competencias funcionales en la Convocatoria para el proceso de selección al empleo público de carrera de las Entidades del Orden Territorial - 2022. con todo respeto y consideración, Requiero de su despacho.

Se ordene a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina que dentro del ámbito de sus competencias y obligaciones Constitucionales, legales, reglamentarias y contractuales:

A. Medida Cautelar Previa de Protección Especial.

Se suspendan los resultados y calificaciones de la prueba escrita de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria de Entidades del Orden Territorial – 2022 para el cargo convocado mediante OPEC. 182153, como medida de Protección Especial, hasta tanto se califique nuevamente la prueba escrita a instancias de su despacho judicial, se apliquen las nuevas calificaciones resultantes de este proceso de recalificación, y se incluyan dichos resultados en el proceso de selección de la Convocatoria Pública a Entidades del Orden Territorial – 2022, para la OPEC a la que me inscribí.

B. Medidas de Protección y Amparo de los Derechos Fundamentales

1. Se presente ante su despacho como prueba de los aspectos aquí relacionados, la cartilla de preguntas y la hoja de respuestas por mi diligenciada para la prueba escrita de competencias funcionales, de forma que la CNSC y la Universidad recalifiquen ante su despacho mi prueba escrita de competencias

funcionales, en donde su señoría evidencie en la hoja de repuestas por mi contestada, que: **1.** Se me presenten y se publiquen los verdaderos y explícitos resultados de la calificación de las preguntas de la prueba escrita. **2.** Se excluyan de mi prueba y no se califique, las preguntas 5, 40, 42 y 65 que resultan impertinentes, sobre las cuales, por no ser conocimientos de las funciones de mi cargo, no fue posible contestarlas de ninguna manera. **3.** A las preguntas 2, 8, 20, 22, 39 y 66 Anuladas por la Universidad, pero bien contestadas por mi parte, se les asigne la calificación correspondiente **4.** Se asigne el puntaje aprobatorio correspondiente a la pregunta No. 21, bien contestada por mi parte.

2. Se ordene a la CNSC y a la Universidad, conforme con la anterior recalificación realizada ante su despacho, se me reasigne el puntaje correspondiente, dando a mi prueba la calificación correcta, aplicándose este puntaje a participación en el concurso, de forma que aparezca posicionada en el proceso de selección para el empleo OPEC: 182153 del concurso de méritos de la Convocatoria para Entidades del Orden Territorial – 2022.

Luego de haber sustentado en la presente tutela, que la valoración inicial para estos aspectos de la prueba obedeció a la aplicación de un criterio anti técnico, subjetivo e injustificado por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina y la CNSC. Que ocasiono a la vez, la violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la Defensa, a la Imparcialidad y la Dignidad Humana, y los fundamentales dentro de la convocatoria, relacionados con la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad en el ejercicio de los cargos públicos en carrera administrativa.

En relación con lo anteriormente expuesto, requiero a su señoría comedidamente se tengan como:

PRUEBAS

1. Las normativas y jurisprudencias que he citado y que son aplicables a las situaciones aquí planteadas, que corresponden a los artículos 5° y 16° del acuerdo de la Convocatoria, según Oferta Pública de Empleo de Carrera; el numeral 4° y 4.4 del Anexo Técnico del Proceso de Selección; la Constitución Política de Colombia,

la Ley 909 de 2004, artículo 27 y 31 numeral 3, el Decreto Ley 785 de 2005, y el Decreto Ley 1083 de 2015 artículos citados.

2. Se ordene a la CNSC y la Universidad aportar a su despacho las documentales así. **1.** El cuadernillo de preguntas aplicado a mi OPEC No. 182153. **2.** La hoja de respuestas por mí diligenciada. **3.** La hoja de calificaciones a cada pregunta con las respuestas correctas, establecidas con anterioridad al proceso de calificación. **4.** La ficha técnica del manual específico de funciones y competencias y requisitos del empleo MEFCL, código 219 grado 01 profesional universitario de la planta de cargos de la entidad de la OPEC 182153, con el fin de verificar los aspectos aquí establecidos.

3. Anexo copia de la reclamación a la prueba de competencias funcionales, presentada por mi parte en la oportunidad legal, y de la respuesta a las reclamaciones que expidió la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, en donde de manera PROFORMA niegan el derecho a la recalificación.

NOTIFICACIONES

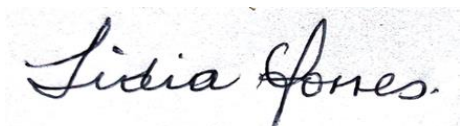
Sobre las determinaciones de su despacho podremos ser notificados por el mismo medio en que se ha interpuesto la presente acción, así:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil y su representante legal podrán ser notificados de sus decisiones, en la Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá DC., o en la dirección electrónica para notificaciones judiciales que corresponde a: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

2. La Fundación Universitaria del Área Andina y su representante legal podrán ser notificados en la Calle 69 No. 15 – 40, de la ciudad de Bogotá DC., o en la dirección electrónica establecida para el trámite de notificaciones judiciales, que corresponde a: notificacionjudicial@areandina.edu.co o como aparece en la página web de la entidad, con un posible error en la dirección web de la institución, notificacionjudicial@arandina.edu.co

3. Por mi parte, podré ser notificada en mi domicilio en la ciudad de Barranquilla en la Cllé 48A # 5Sur – 14 Conidec igualmente en el correo electrónico: lidia32782@yahoo.es

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Lidia Torres". The signature is written in a cursive style and is placed on a light-colored, slightly textured rectangular background.

LIDIA CRISTINA TORRES DE LA CRUZ

Aspirante inscrito No. 513072378.

Identificación CC. 32.782.254.